Trámite: CONTESTA TRASLADO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha del Escrito: 04/02/2019 05:57:18 p.m.
Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T49 F214)
Nro. Presentación Electrónica: 15720799
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO. CONSTITUYE Y MANTIENE DOMICILIO. SOLICITA
Presentado por: CONDORELLI ENRIQUE LUIS (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 13 Hojas.

CONTESTA TRASLADO. CONSTITUYE Y MANTIENE DOMICILIO. SOLICITA.

Sr. Juez:

Enrique Luis CONDORELLI, Abogado, Tº XLIX, Fº 214, C.A.L.P., IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-25312351-7, Legajo previsional 3-25312351-0, en su carácter de Apoderado de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9 con domicilio procesal electrónico constituido junto a la casilla 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar, y constituyendo la calle Márquez 186 de la ciudad de Dolores, en el marco de las actuaciones administrativas **"MICROGAUSS C/ ARBA S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – Expte. 15.591"**, de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Dolores, se presenta y respetuosamente dice:

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

I.- OBJETO.

Que, vengo en legal tiempo y forma, a contestar el traslado de la contestación de demanda y documentación adjunta, conferido el día 26 de diciembre de 2018, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

II.- CONTESTA TRASLADO.

II.I.- De la inatendibilidad de la vía elegida.

II.I.I.- De la inexistencia de incertidumbre respecto de la relación jurídica tributaria del contribuyente.

Que, en relación a este punto se agravia el representante fiscal sosteniendo que resulta evidente que no puede invocarse una situación de incertidumbre respecto de la existencia, modalidad o alcance de los derechos o situación jurídica del contribuyente de autos.

Señala, que en el caso existen normas y comportamientos expresos

que demuestran con precisión dichos aspectos de la relación tributaria que une a la empresa actora con el Fisco provincial.

Destaca, que la existencia de un marco normativo vigente que regula con precisión y certeza la cuestión, y el de una actuación administrativa en él fundada, queda sin sustento la incertidumbre alegada por el contribuyente.

Esgrime, que pese al esfuerzo argumentativo, queda en evidencia que su demanda contiene una impugnación dirigida en contra de la validez constitucional de cierto régimen jurídico y de la legalidad de los actos emitidos en su aplicación por ARBA.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Ahora bien, sentado cuando antecede, esta parte sostiene que las aseveraciones fiscales van a contramano de la jurisprudencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, órgano de alzada de S.S.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

Ello así dado que el citado órgano Jurisdiccional ha declarado, sistemáticamente, que la acción declarativa prevista en el art. 382 y concordantes del CPCC y art. 12 inciso 4 del C.C.A. es la vía apta e idónea para conseguir el reconocimiento de la exención de ingresos brutos en base al Pacto Fiscal.

Concretamente, así lo hizo en: “Giorno S.A. c/ Provincia de Buenos Aires– Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 4228-MP1 sentencia del 7 de Noviembre de 2012, “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, causa nº C 4152-MP1 sentencia del 13 de Marzo de 2014, “Centauro S.A. c/ ARBA S/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 5546-MP2 sentencia del 30 de Agosto de 2016, “El Marisco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires – Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº 4535-MP1, sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016, “Natasur SA”, Causa C7484-MP2, sentencia del 19/10/2017, “Pesquera Veraz S.A”, Causa C-7527-MP2, sentencia del 14/11/2017, “Pedro Moscuzza e Hijos SA”, Causa C-7720-MP1, sentencia del 20/03/2018 y “Astillero Naval Federico Contesi y CIA SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa n° C-8012-MP1 , sentencia del 7 de junio de 2018, entre muchos otros

Dicha jurisprudencia, unida a la totalidad de los fundamentos vertidos

de la demanda, dado el caso concreto, en tanto y en cuanto, la firma que represento desarrolla la actividad identificada bajo el código 151110 “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne”, que ha sido expresamente declarada exenta por el Pacto Fiscal, Leyes 11.490 y 11.518, habilitan la procedencia de la acción.

En definitiva, estos argumentos resultan suficientes para repeler los agravios de la accionada.

II.I.II.- Cuestión ajena a la Justicia provincial. Competencia federal en la materia debatida.

La demandada sostiene que para el caso en que se considere que existe un estado de incertidumbre que hacer cesar, es preciso destacar que la contribuyente ha planteado, en rigor, una acción declarativa de inconstitucionalidad de una Ley provincial, por considerarla violatoria del Pacto Federal y del artículo 31 de la Constitución Nacional, eludiendo la competencia federal propia de la materia, y afectando con ello el orden público comprometido en ella.

Creado por HUAPURUCU el 11/3/2024 10:37:05 a. m.

Esboza, que como ha quedado planteada la cuestión litigiosa, V. S. carece de competencia para intervenir en el presente proceso a fin de resolver la cuestión constitucional traída a su entendimiento. Ello así porque en el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos que habiliten el ejercicio del control constitucional por parte de la justicia provincial (difuso o concentrado).

Indica que ello no fue planteado como una cuestión incidental de una pretensión principal, ni como un conflicto entre una norma provincial y la Carta Magna local, sino entre aquellas normas legales y el Pacto Federal, y el artículo 31de la Constitución Nacional.

Finalmente, solicita que se rechace íntegramente la demanda.

Ahora bien, rechazamos tales fundamentaciones brindadas por la demandada de acuerdo a los siguientes argumentos.

En efecto, la CSJN ha dejado expresamente sentado que todo agravio relativo al derecho intrafederal resulta ser competencia de los tribunales

ordinarios de primera instancia y ajeno a la competencia federal.

Tal modo de colegir, encuentra apoyatura en precedentes de la Corte Federal tales como: “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” del 5 de mayo de 2009, “Automotores Juan Manuel Fangio SA c/Prov. de Chubut” del 29/11/2011, “Frigoríficos de Aves Soychú SAICIFIA c/Municipalidad de Gualeguay” del 14/5/2013, “Santa Fe, Provincia de c. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” sentencia del 24/11/2015, entre muchos otros.

Destacamos que si bien dicho complejo normativo forma parte del derecho público local, con diversa jerarquía superior a las normas locales, ello no alcanza para asignarle competencia federal y se trata de cuestiones que le competen a los tribunales ordinarios inferiores, como ha sostenido el Alto Tribunal en los antecedentes citados en el apartado anterior.

A mayor abundamiento, así lo ha dejado sentado la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Mar del Plata, Órgano de Alzada de S.S, en las siguientes causas: “Giorno S.A. c/ Provincia de Buenos Aires– Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 4228-MP1 sentencia del 7 de Noviembre de 2012, “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, causa nº C 4152-MP1 sentencia del 13 de Marzo de 2014, “Centauro S.A. c/ ARBA S/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 5546-MP2 sentencia del 30 de Agosto de 2016, “El Marisco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires – Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº 4535-MP1, sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016, “Natasur SA”, Causa C7484-MP2, sentencia del 19/10/2017, “Pesquera Veraz S.A”, Causa C-7527-MP2, sentencia del 14/11/2017, “Pedro Moscuzza e Hijos SA”, Causa C-7720-MP1, sentencia del 20/03/2018, “Astillero Naval Federico Contesi y CIA SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa n° C-8012-MP1, sentencia del 7 de junio de 2018.

Creado por FIORAPUJE FLAVIO el 1/3/2024
10:37:05 a.m.

En virtud de ello, se rechazan los agravios fiscales relativos a la pretensa búsqueda de llevar el asunto a la competencia federal.

II.II.- Inatendibilidad sustancial de la demanda.

En este aspecto, considera que la pretensión deducida por esta parte resulta infundada desde el punto de vista sustancial toda vez que las

normas cuestionadas no merecen reproche constitucional alguno.

Ello será rebatido mediante el presente apartado.

En ese camino, preliminarmente el representante del Fisco, refiere al marco normativo involucrado citando el Pacto Fiscal, la adhesión efectuada por la Provincia de Buenos Aires, la consagración de exenciones aceptando en el punto b), apartado IV que la Ley 13.850 dispuso que la suspensión no resultaría aplicable a las actividades de producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia, siempre que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el periodo fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere los $ 60.000.000.

En el punto c), reconoce que la Ley 13.930 y siguientes mantuvieron la exención de ingresos brutos para cuando no supere los $ 60.000.000.

Al respecto, hacemos notar a V.S que oportunamente al promover demanda esta parte realizó un análisis integral de la normativa involucrada al cual remitimos en esta ocasión.

Creado por: JUAN PURTILLO el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

En cuanto al punto II referido al “sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico”, es dable poner de relieve que rechazamos la afirmación, vertida por la parte demandada, relativa a que mi mandante tenía cabal conocimiento de que no gozaba de ninguna exención ya que presentó declaraciones juradas determinativas con aplicación de las alícuotas.

Ahora bien, note S.S. que estas aseveraciones acrecen de sustento por un doble orden de motivos.

El primero porque Microgauss S.A. presentó las declaraciones juradas de ingresos brutos declarando alícuota cero -0- como acreditamos con las declaraciones juradas que adjuntamos en la ocasión de promover la acción declarativa siendo coherente con su postura de que está exento.

Así, nótese que jamás declaró impuesto alguno y que sólo está declarado como saldo a favor, producto de retenciones improcedentes, una suma dineraria como crédito del contribuyente (ver prueba documental nro 8).

Como segundo sustento, dirigido a rechazar el argumento del

“sometimiento voluntario”, nótese que más allá que con lo expuesto supra alcanza para repeler las erradas afirmaciones del representante fiscal, se advierte que la Corte Suprema de Justicia de La Nación ha dejado suficientemente establecido que cuando una norma tributaria resulta inconstitucional no resulta decisivo o trascendente que ésta se haya cumplimentado y que el derecho a cuestionarla se mantiene siempre.

Así, el Alto Tribunal ha dicho, refiriéndose al supuesto “sometimiento voluntario al determinado régimen jurídico”´: *esa regla no es de aplicación al sub lite a poco que se repare que la exigibilidad de la obligación tributaria en cuestión tiene por fuente un acto legislativa y unilateral del Estado provincial, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia* (Fallos: 318:676, considerando 8° y sus citas).

También desechó ese principio, planteado incluso por el Fisco Bonaerense en dos cuestiones de índole tributaria, haciéndolo en las causas causa CSJ 107/2013 (49- B)/CS1 "Buasso, Martín Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 12 de julio de 2016 y en el considerando 3ro de “Desarrollos al Costo S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”, también del 16/7/2016.

Creado por - DOMPURIFICO el 16/2024
10:37:05 a. m.

De esta forma, el fundamento vertido por el fisco queda absolutamente desechado.

Más allá de ello, dable poner de relieve que oportunamente no solicitó la exención porque la misma opera de pleno derecho sin necesidad de trámite administrativo previo alguno.

Así, la propia ley 13.850 en su art. 53 se encarga de reflejar esa situación cuando sostiene que a partir de la entrada en vigencia de la ley, las exenciones previstas en las Leyes n° 11.490, 11.518 y sus modificatorias, n° 12.747 y 13.758, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada.

Se recuerda a S.S que esta parte, en relación a la Ley 13.850, planteó sólo la inconstitucionalidad del art. 5, con lo cual consideramos plenamente aplicables al caso lo dispuesto en el art. 53 antes citado.

A ello, cabe poner de relieve, que como la legislatura provincial, estableció requisitos (umbral de $ 60.000.000), agregando de ese modo recaudos no previstos para la operatividad de la exención, el contribuyente

se vio obligado a promover acción ante V.S de conformidad a la jurisprudencia de la Cámara Contenciosa de Mar del Plata, órgano de alzada de S.S.

En relación, asimismo, la propia ARBA, en el Memorando n° 146/2018 agregado como prueba documental en la contestación de demanda en traslado, específicamente reconoce que por vía del art. 53 de la Ley 13.850 las exenciones quedan reconocidas de pleno derecho.

Continuando en la línea de rebatir la postura fiscal, observamos que en el apartado n° 3 referido a la “Inexistencia de violación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Prórrogas para su cumplimiento”, esboza que de los acuerdos como el pacto mencionado no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias y que las formulaciones allí efectuadas tienen sólo carácter programático y progresivo.

Creado por DOMAPJBETTI0 el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

Asimismo, establece que los plazos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el pacto han sido sucesivamente prorrogados y aún hoy carecen de operatividad.

Ello es falso.

Al respecto, cabe poner de relieve que las afirmaciones fiscales quedan desterradas dado la reiterada doctrina jurisprudencial que afirman que los pactos son operativos, sumado al contenido del art. 53 de la Ley 13.850 que consagra el reconocimiento de las exenciones de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Así, el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación unilateral por cualquiera de sus partes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa” - CSJN - 19/8/1999 - Fallos: 322:1781; “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/acción declarativa” - 19/6/2012 - Fallos: 335:996; “Santa Fe, Prov. de c/EN s/acción declarativa de inconstitucionalidad” - 24/11/2015 - Fallos: 338:1389, entre otros.

Luego, continúa el punto b) estableciendo que por el apartado V del

“Consenso Fiscal” suscripto el 16/11/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las Provincias y la CABA las partes integrantes acordaron suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II.

En ese marco, cabe establecer que la Cámara Contenciosa Administrativa de Mar del Plata, en autos “Astillero Naval Federico Contesi y Cía. SA c/ARBA s/pretensión declarativa de certeza”, del 7/6/2018, sostuvo que las flamantes expresiones legislativas de las leyes nacional 27429 y local ley 15017, que aprobaron el “Consenso Fiscal” suscripto el día 16/11/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto suspenden los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II” (cfr. pto. V del Anexo cit.), solamente atañe a aquellas medidas que -a la fecha de la suscripción del novel “Consenso Fiscal”- se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:07:05 a. m.

A esta altura de las cosas, es necesario destacar, que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -ratificado por la L. 11463- comporta por su alcance y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación cuya finalidad no es otra que la de establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite “la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales” (cfr. doct. CSJN, Fallos: 322:1781).

Así, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, así como las demás creaciones del federalismo de concertación, conforman el derecho intrafederal (cfr. doct. CSJN, Fallos: 314:862), y una vez ratificado por las legislaturas locales que, en la Provincia, acaeció mediante la ley 11463, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (cfr. doct. CSJN, Fallos: 318:2551; in re C.1781.XXXI “Cámara Argentina de Supermercados y otros c/Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa”, sent. de 8/8/1996; Fallos: 327:1789).

Por eso mismo, una ley local, que no tiene aquel rango, como es la ley

13.850, es inconstitucional porque ha sido dictada en franca colisión con cláusulas superiores.

Bajo este escenario, es que a Microgauss S.A. se le debe reconocer la exención.

Seguidamente, en el apartado n° 4, el Fisco Provincial sostiene que la Resolución General Interpretativa n° 35/14 de la Comisión Federal de Impuestos corrobora la legitimidad de la postura asumida por el Fisco Provincial.

Al respecto, sostenemos que ya en la causa C-4535-MP1 “El Marisco S.A. (sent. de 15-09-2016), la Cámara Marplatense, expuso que no se veía modificado su razonamiento sobre el debate suscitado -de análoga factura al aquí abordado- como consecuencia de lo plasmado en la Resolución General Interpretativa N° 35 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 23-10-2014.

Creado por DOMICILIO UNICO 10/07/2024 10:37:06 a. m.

En tal sentido, allí se verificó que el Comité Ejecutivo al que se refiere el segundo párrafo del art. 10 de la Ley 23.548, en ejercicio de las atribuciones que emergen del art. 11, inc. e) y en el Reglamento aprobado mediante Resolución del citado Comité N° 501/2011, procedió (mediante la mentada Resolución N° 35/2014), a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II).

Puntualmente, el Comité Ejecutivo entendió -por un lado- que las prórrogas a que se han sometido el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Fiscal II suspendían la exigibilidad del Convenio mientras aquellas prórrogas se encontraran vigentes (v. Considerando 19) y -por el otro- que los Fiscos provinciales se encontraban legitimados para modificar, en el marco de dichas prórrogas del Pacto Fiscal II, aún aquellas decisiones que efectivamente se hubieran adoptado en cumplimiento del Pacto Federal (v. Considerando 20).

Ahora bien, si bien es cierto que dicho Organismo cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas (v. arts. 10 y 11 de la Ley 23.548), lo cierto es que luce prima facie impropio que en ejercicio de esas prerrogativas “interpretativas” pudiera el Comité Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado

Convenio pues sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por otro lado, se hizo notar que, tal como postulara en los precedentes “Giorno” y “Solimeno e Hijos S.A.” la Cámara Contenciosa de Mar del Plata citadas al incoar demanda, las sucesivas leyes que prorrogaran el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios en el Pacto Federal distan de importar que se hubieran puesto en crisis la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas de compromiso que tuvieron oportuna ejecución.

Y siendo que la Provincia de Buenos Aires materializó uno de los compromisos asumidos en el Convenio federal al dictar las leyes 11.490 y 11.518 (eximiendo a la actividad desplegada por la firma actora de la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), mal puede el organismo creado por la Ley 23.548 desarticular, por vía de una interpretación general, el esquema intrafederal vigente y postular la posibilidad de que los Estados signatarios del Acuerdo puedan, so pretexto de la existencia de prórroga alguna en la puesta en ejecución de las obligaciones pendientes que emanan del Pacto Federal, volver sobre sus pasos y dejar sin efecto las modificaciones introducidas en su derecho interno en cumplimiento del Convenio.

Creado por JUVAPUR III LO el 1/3/2024
16:57:05 a. m.

Semejante “interpretación” del Pacto no es más que una encubierta abrogación (por un órgano que no representa al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires), del compromiso asumido por los Poderes constitucionales bonaerenses (Ejecutivo y Legislativo) de participar del federalismo de concertación que importa la adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Son tales Poderes provinciales lo que deben desandar aquella convenida y meditada adhesión, asumiendo todas y cada una de las consecuencias que su salida del régimen concertado acarrearía para la Provincia de Buenos Aires.

Así, el federalismo de concertación no admite estar “a medias”, aceptando lo beneficioso para la Administración local pero rehusándose a asumir los costos de su adhesión y de las medidas tomadas a su abrigo; solo la completa y formal salida del Pacto, libera a la Provincia de sus ataduras, claro que hacia el futuro y nunca borrando los efectos consolidados sobre situaciones pasadas alcanzadas por normas dictadas en el marco de lo pactado.

Fue con sustento en tales apreciaciones que, por fuera de la ya explicitada especialidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, y recordando que las intervenciones que tal organismo pudiera realizar distan de limitar o cercenar su control por parte de la jurisdicción, se desecha la interpretación efectuada por el citado Comité en la Resolución N° 35/2014.

Como corolario de lo expuesto, cabe dejar sentado, que en casos sustancialmente análogos al del sub lite –citados al incoar demanda y a lo largo de esta postulación-, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Mar del Plata, Órgano de Alzada de S.S., ha resuelto que a través del esquema normativo fijado por la Ley 13.850, específicamente mediante artículo 5, la Provincia de Buenos Aires se aparta de los compromisos asumidos en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y con ello, de la observancia del orden jerárquico normativo fijado por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Creado por: DC\APORTILLO el 1/3/2024
10:37:05 a hs

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

En suma, siendo que los fundamentos de la demanda que dan sustento a la acción de declarativa de certeza e inconstitucionalidad, sumado a los argumentos aquí plasmados, son sólidos, directos y contundentes, es que reiteramos a V.S el dictado de una sentencia que ratifique y/o reconozca la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110), declarando de inconstitucionalidad del art. 5 la Ley 13.850 y siguientes posteriores, con costas.

III.- CONSTITUYE DOMICILIO POSTAL. MANTIENE DOMICILIO ELCTRÓNICO.

Que, de conformidad a la intimación cursada, y tal como surge del

propio encabezado la firma MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9 constituye domicilio postal en la calle Márquez 186 de la ciudad de Dolores, manteniendo el domicilio procesal electrónico constituido junto a la casilla 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar, solicitando lo tenga presente.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto solicito:

1.- Se tenga por contestado en legal tiempo en forma el traslado conferido, acogiendo oportunamente la acción incoada, con costas.

2.- Por constituido el domicilio postal y mantenido el electrónico.

Será Justicia.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 04/02/2019 05:57:18 p.m.

Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T49 F214)

Presentado por: CONDORELLI ENRIQUE LUIS (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)



239101635003163727

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:05 a. m.

Trámite: PROVEIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Funcionario Firmante: 19/02/2019 08:17:49 - Antonio Marcelino Escobar (antonio.escobar@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 720132)

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de febrero de 2019. cat

Atento a lo manifestado, tiénese por evacuado el traslado conferido, a la actora en fecha 26/12/2018.

Téngase presente el domicilio electrónico constituído por la parte actora (arts.77 del CCA, 40 del CPCC, Ac.3733).

Atento el estado de autos, y no habiendo prueba alguna que producir en tanto se encuentra agregada la documental acompañada y ofrecida por ambas partes, pasen autos para sentencia.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:06 a. m.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/02/2019 08:17:49 - Antonio Marcelino Escobar - JUEZ (Legajo: 720132)

232101635003163722

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:06 a. m.

Trámite: CEDULA
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Texto con 2 Hojas.

CA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

ORGANO: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NOMBRE: CONDORELLI, ENRIQUE LUIS

CALLE: Calle: MÁRQUEZ Nro.: 186 Localidad: DOLORES (Constituído)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:07 a. m.

DENUNCIADO [] CONSTITUIDO [X]

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE [] Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA []

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insanía art. 620 CPCC – Traslado de demanda - Art.94 CPCC- Art. 524 CPCC - Bajo responsabilidad de la parte)

					(testar lo que no corresponda)			
						SI/NO copias	SI/NO	SI/NO
	15591		Contencioso Administrat.	único	Dolores	SI	NO	
Nº de orden	Expte. Nº	ZONA	FUERO	Nº ORG.	DEP. JUD.	En fs. 5	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Dolores, sito en calle Buenos Aires Nº 60 de esta ciudad, se ha dictado resolución de fs.54/63, cuya copia se acompaña a la presente.

Copias: sentencia

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PARA SU DILIGENCIAMIENTO PASE A LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTE

DOLORES, de octubre de 2019.-

PABLO FEDERICO HANKOVITS
Secretario
Juzgado Contencioso Administrativo

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:07 a. m.

REFERENCIAS:



241901635003163729

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Texto con 2 Hojas.

CA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

ORGANO: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NOMBRE: ELIZALDE, MARCOS LUIS

CALLE: Calle: DORREGO Nro.: 121 Localidad: DOLORES (Constituído)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

DENUNCIADO [] CONSTITUIDO [X]

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE [] Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA []

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insanía art. 620 CPCC – Traslado de demanda - Art.94 CPCC- Art. 524 CPCC - Bajo responsabilidad de la parte)

					(testar lo que no corresponda)			
						SI/NO copias	SI/NO	SI/NO
	15591		Contencioso Administrat.	único	Dolores	SI	NO	
Nº de orden	Expte. Nº	ZONA	FUERO	Nº ORG.	DEP. JUD.	En fs. 5	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Dolores, sito en calle Buenos Aires Nº 60 de esta ciudad, se ha dictado resolución de fs.54/63, cuya copia se acompaña a la presente.

Copias: sentencia

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PARA SU DILIGENCIAMIENTO PASE A LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTE

DOLORES, 09 de octubre de 2019.-

PABLO FEDERICO HANKOVITS
Secretario
Juzgado Contencioso Administrativo

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

REFERENCIAS:



230601635003163730

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: SENTENCIA
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Funcionario Firmante: 09/10/2019 09:09:46 - Antonio Marcelino Escobar (antonio.escobar@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 720132)
Sentencia - Folio:: 1714
Sentencia - Nro. de Registro: : 862
Sentido de la Sentencia: Hace lugar
Trámite Despachado: SOLICITA PRONTO DESPACHO (253301635000398957)

Texto con 21 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de OCTUBRE de 2019. jmf

AUTOS Y VISTOS

1.- Que a fs. 29/38 se presenta el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de Microgauss S.A., iniciando una pretensión declarativa de certeza en contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –Arba-.

Refiere que la acción tiene como propósito obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al estado de incertidumbre que se encuentra su representada, generado a partir de la sanción de la Ley nº 13.850 y siguientes, a través de la cual la legislatura de la Provincia de Buenos Aires pretendió suspender la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que fuera conferida por el Pacto Fiscal, las Leyes 11.490, 11.518 y concordantes a diversas actividades industriales, entre las cuales se encuentra la identificada con el código 151110 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos– Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne- desarrollada por MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

De ese modo, sostiene que se pone en crisis el esquema de la Ley 13.850 y siguientes, en tanto importa el apartamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto de los compromisos que habría asumido en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el

Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Relata que Microgauss S.A. resulta ser una Sociedad Anónima constituida el día 27 de abril de 2004 desarrollando como actividad principal la de “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne”, con inicio de actividades el 1/9/2004.

Cuenta que, como actividades secundarias, se encuentra inscripta en servicio de transporte automotor de cargas, cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche, invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot), servicios de tratamiento y venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

De lo expuesto concluye que la actividad principal desarrollada por MICROGAUSS S.A. resulta ser la de matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110, que la misma se efectúa en un establecimiento debidamente habilitado por los organismos competentes ubicado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, concretamente en la Localidad de Chascomús.

Desde tal atalaya expone que por la actividad descripta MICROGAUSS SA nunca abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse exenta en virtud de las previsiones del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que establecieron dicho beneficio, entre otras, para la actividad

matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110.

Comenta que, mediante el dictado de la Ley n° 13.850 (Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008) artículo 5, y las leyes impositivas de los años posteriores que se mantuvieron en la misma línea, la Provincia de Buenos Aires pretendió dejar de lado las exenciones previstas en el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518 -en lo que aquí concierne nos referimos concretamente a la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110)- en territorio bonaerense, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, afectando con su accionar notoriamente los derechos adquiridos por mi mandante.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

En este marco es que presenta la acción declarativa, y aduce que tiene como objeto central la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 la Ley 13.850 y siguientes, en la medida que contrarían el objeto y fin del Pacto Fiscal y Leyes Provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que amparan la exención de pleno derecho del impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras, en relación a la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” llevada a cabo.

Relata que con fecha 12 de Agosto de 1993 el Estado Nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires suscribieron el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (“Pacto Fiscal”), en aras de fijar políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías provinciales, espacio donde los suscriptores

asumieron el compromiso de modificar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos disponiendo la exención de diversas actividades.

En ese contexto, es que la Provincia de Buenos Aires a través de la sanción de la Ley 11.463 ratificó el mentado Pacto y en cumplimiento de los compromisos asumidos, sancionó luego las Leyes nº 11.490 y 11.518, declarando exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a diversas actividades, entre ellas, la de matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, que es la efectivamente desarrollada por MICROGAUSS SA (Código NAIBB 151110).

Sin embargo, más tarde, la misma Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley nº 13.003 – impositiva para el año 2003 – por la cual suspendió a partir del 1 de Enero de 2003 las exenciones del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1 de la Ley Nº 11.518 para diversas actividades de producción primaria.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Luego, la legislatura bonaerense sancionó la Ley 13.850 (Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008) cuyo artículo 5 fijó un nuevo esquema en materia de impuesto a los ingresos brutos, suspendiendo la exención otrora dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones (60.000.000,00).

Las leyes impositivas de los años posteriores se mantuvieron en la misma línea.

Ahora bien, dicho lo expuesto, pone de relieve que, tal como surge de los antecedentes relatados, Microgauss SA resulta ser una sociedad anónima, inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el CUIT 33-70890626-9 y como contribuyente del Régimen de Convenio Multilateral bajo el n° 901-020750-6, con fecha de inicio de actividades el 1/9/2004.

De conformidad con la reseña normativa efectuada, señala que cuando se constituyó la firma que representa, ya se encontraban en vigencia todas las normas que autorizaban la exención de pleno derecho y por ende no necesitaría efectuar trámite alguno para su concesión, refiriéndose al Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (12/8/1993), y Leyes Provinciales 11.463, 11.490 y 11.518.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Pese a ello, refiere que la legislatura bonaerense, mediante el dictado del art. 5 de la Ley 13.850 y siguientes posteriores, estimó que no corresponde la procedencia de las exenciones señaladas para diversas actividades, entre ellas, la actividad principal ejercida por mi mandante consistente en “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110).

Cita y transcribe el artículo 5 de la Ley 13.850: *“Suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11518 y modificatorias y complementarias y la Ley Nº 12747. La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12879 y 34 de Ley Nº 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos,*

obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones ($10.000.000).”

Concluye que tal norma como así también las disposiciones posteriores dictadas en idéntico sentido, básicamente, devienen inconstitucionales en la medida que Buenos Aires incorporó el “Pacto Fiscal” al derecho interno a través de la sanción de la Ley nº 11.463, y luego mediante el dictado de las Leyes nº 11.490 y 11.518 fijó las actividades alcanzadas por la exención del impuesto (donde justamente esta la actividad 151110 desarrollada por Microgauss SA), motivo por el cual, no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas y, menos, agregar recaudos para rechazarlas.

Creado por: DO\ARTILLO el 1/3/2024 10:37:06 a. m.

Por ello es que solicitan el dictado de una sentencia que ratifique y/o reconozca la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110).

2.- A fs. 40/52 se presenta el Dr. Marcos Elizalde, apoderado de la Provincia de Buenos Aires a contestar demanda.

En primer término, sostiene que la pretensión en traslado resulta improcedente desde el punto de vista formal, dado que no se encuentran

reunidos los requisitos a los que la normativa aplicable supedita la admisibilidad de este tipo de proceso, en especial el estado de incertidumbre que habilita su procedencia (conf. arts. 12 inc. 4 del C. C. A. y 322 del C. P. C. C.).

Expone que no puede invocarse una situación de incertidumbre respecto de la existencia, modalidad o alcance de los derechos o situación jurídica del contribuyente de autos, por el contrario, indica que en el caso existen normas y comportamientos expresos que demuestran con precisión dichos aspectos de la relación tributaria que une a la empresa actora con el Fisco provincial.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Refiere que la existencia de un marco normativo vigente que regula con precisión y certeza la cuestión, y el de una actuación administrativa en él fundada, queda sin sustento la incertidumbre alegada por el contribuyente. Al contrario, y pese al esfuerzo argumentativo, queda en evidencia que su demanda contiene una impugnación dirigida en contra de la validez constitucional de cierto régimen jurídico y de la legalidad de los actos emitidos en su aplicación por A. R. B. A.-

Expone que para el caso en que se considere que existe un estado de incertidumbre que hacer cesar, que la contribuyente ha planteado una acción declarativa de inconstitucionalidad de una Ley provincial, por considerarla violatoria del Pacto Federal y del artículo 31 de la Constitución Nacional, eludiendo la competencia federal propia de la materia, y afectando con ello el orden público comprometido en ella.

Argumenta que la situación descripta, demuestra que lo que intenta la parte actora por medio de la acción declarativa de certeza, es una

acción directa de inconstitucionalidad que contiene una cuestión constitucional federal, situación que desplaza la competencia provincial, y habilita la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo normado por el artículo 117 de la Constitución Nacional

Señala que A través del *"Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento",* suscripto el 12 de agosto de 1993 y ratificado por la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.463 (B.O. 07/12/93), las partes signatarias se comprometieron a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía.

Entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar para propender a aquel objetivo, aduce que se menciona la modificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades, por lo cual la Provincia de Buenos Aires dictó, las leyes 11.490 y 11.518 por la que se consagraron exenciones al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a determinadas actividades productivas e industriales.-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Posteriormente, habiéndose prorrogado por leyes nacionales y provinciales el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal, en el artículo 5 de la ley 13.850 (B.O. 29/07/08), la Legislatura suspendió los artículos 39 de la Ley 11.490 y 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 11.518, modificatorias y complementarias y la Ley 12.747.-

Relata que la Ley 13.850 dispuso que la mencionada suspensión no resultaría aplicable a las actividades de producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia, siempre que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el

contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de $ 60.000.000.-

CONSIDERANDO

I.- Conforme ha quedado planteada la contienda de autos, y de conformidad con las manifestaciones efectuadas por las partes, entiendo que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer si la firma actora se encuentra obligada al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 13.850, o si aquella se halla exenta de dicha obligación, en aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Estado Nacional y las provincias.-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

II.- Al contestar la demanda, el apoderado fiscal argumentó que el suscripto sería incompetente para conocer en el asunto aquí planteado, porque las normas que se dicen en conflicto desplazan la cuestión al fuero federal.

Corresponde señalar con respecto a ello, que la accionada ha introducido este planteo habiendo vencido el plazo previsto a tal fin en el art. 34 del CCA, por lo que el mismo resulta impropio de ser tratado en esta oportunidad procesal (art. 31 inc. “2” del mismo ordenamiento).

Si la demandada consideraba que la cuestión a resolver en este proceso estaba fuera de los límites de esta jurisdicción contencioso administrativa, debió articular la excepción en tiempo oportuno.

Sin perjuicio de lo expuesto es dable señalar que la Corte Nacional ha dejado en claro que la ley de coparticipación federal de impuestos y el convenio multilateral forman parte del derecho federal a partir de la nueva jerarquía constitucional que contiene el art. 75 inc. “2” de la CN, mientras que en otra categoría están los pactos fiscales que no formarían parte de los convenios a que alude dicha manda constitucional (conf. CSJN, doct. causa “Matadero y Frigorífico Merlo SA c/Pcia. de Buenos Aires, sent. del 27/5/2004, Fallos 327:1789).

En este orden de ideas es necesario destacar que la misma Corte Nacional ha sostenido que la ley de Coparticipación Federal, los Pactos Fiscales y el Convenio Multilateral forman parte de las denominadas "Leyes Convenio" y como tales forman parte del Derecho Público Provincial, aunque con diversa jerarquía (conf. CSJN, doct. causas T. 151. XXIII., "Transportes Automotores Chevallier SA. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sent. del 20/08/1991, Fallos T. 314, P. 862; E. 88. XXIV, "Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa", sent. del 16/03/1993, Fallos 316:324; P. 582. XXXIX, "Papel Misionero SAIFC c/Provincia de Misiones s/acción declarativa", sent. del 05/05/2009, Fallos 332:1007).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Atento ello, no queda lugar para considerar que el sub-lite pueda corresponder al conocimiento de la justicia federal, se trata del cuestionamiento de la actuación u omisión del Estado Provincial en el ejercicio de su función administrativa (y por ello comprendida por el artículo 166 último párrafo de la Constitución Provincial); el

cuestionamiento que de determinado comportamiento administrativo se pueda realizar con invocación federal, no implica modificar la competencia, puesto que -en su caso- el planteo puede llegar al máximo tribunal federal por vía del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48), lo cual -además- se dejó expresamente planteado al contestar la demanda (fs.37) (art. 3 del CCA).

III.- En la misma oportunidad, el representante fiscal también cuestionó la procedencia de la acción declarativa de certeza aquí articulada, sobre la base de la presunta inexistencia de un estado de incertidumbre que justifique la vía utilizada.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Esta cuestión también se encuentra íntimamente vinculada con aspectos relacionados a la admisibilidad de la pretensión, lo cual podría llevar a sostener que -por los mismos motivos antes indicados- su tratamiento resulta igualmente impropio de ser abordado en esta oportunidad procesal. Cuando hago referencia a los requisitos de admisibilidad de la pretensión no me refiero a los regulados por el código ritual de la materia, sino a los que con carácter general deben poseer las pretensiones procesales -o las demandas en las que ellas se introducen- con independencia del fuero en el que se interponga.

Es sabido que para que la pretensión declarativa de certeza resulte procedente deben configurarse como recaudos: a) que exista un estado de incertidumbre acerca de una determinada relación o situación jurídica, dicha incertidumbre debe ser objetiva y suficientemente consistente; b) que esa relación o situación jurídica esté regida por el derecho administrativo, consecuencia lógica del carácter de la materia

controvertible en el proceso administrativo; c) que la declaración jurisdiccional de certeza sea funcional para satisfacer el interés de quien la postula, en el sentido de la eficacia que ella pueda tener para restablecer la concordancia de los sujetos del pleito (conf. Soria, Daniel "Aspectos básicos de las pretensiones en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", en la obra conjunta "El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires", 2º Edición, Librería Editora Platense, p. 209 y sgtes. y sus notas).

El autor citado sostiene que el estado de incertidumbre, no ha sido requerido en modo expreso por el art. 12 inc. 4 del CCA, lo que podría autorizar su interposición, aunque no haya habido una discordancia actual o específica sobre una determinada situación jurídica, siempre que por las características del caso existiera un interés en obtener una declaración jurisdiccional de certeza.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Se concluye, entonces, que, si bien no puede prescindirse por completo de este recaudo, el concepto "incertidumbre" puede apreciarse con flexibilidad a la luz de cada cuestión planteada por esta vía, y siempre que el mismo no se invoque con un sentido meramente especulativo o para tramitar una consulta.

En el caso, la actora trae a consideración la existencia de una controversia actual y concreta que mantiene con la demandada, respecto del alcance de una situación derivada de su relación jurídica de carácter fiscal como contribuyente.

Asimismo, la alzada ha resuelto en un caso similar que *“Primeramente, cabe poner de relieve que la finalidad de la pretensión*

consagrada en el art. 12 inc. 4° del C.P.C.A. radica en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de una relación jurídica, en aquellos casos en los que su falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor (argto. doct. S.C.B.A. causa B. 69.418 "Marenda", res. del 14-V-2008).

Siendo así, mal no viene recordar que nuestro digesto define a esta pretensión en términos autónomos, como aquella que tiene por finalidad inmediata obtener una "… declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo…" (conf. art. 12 inc. 4° C.P.C.A.; cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 70.005 "Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires", res. del 18-II-2009).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Así, además del innegable componente iuspublicista que la define y caracteriza –consecuencia lógica de la naturaleza de la materia controvertible en el proceso administrativo (arg. art. 1 inc. 2°, 4, 12 inc. 4° y ccds. del C.P.C.A.)- la pretensión declarativa se perfila en nuestro régimen como una vía procesal de carácter independiente y principal, que iguala a las demás en rango y posibilidades de utilización.

*Esta conceptualización, que difiere diametralmente de aquel contorno residual o subsidiario con que ha sido concebida la acción declarativa en la esfera civil (cfr. art. 322 del C.P.C.C.; argto. doct. C.S.J.N. Fallos 305:1715), da muestras claras de la amplitud que ha ofrecido el legislador a quien desee valerse de este sendero para canalizar la tutela de sus derechos en el marco del proceso contencioso administrativo (cfr. doct. esta Cámara causas **G-1111-DO1 "Calmejane"**, sent. de 23-VI-2009; **C-4228-MP1 "Giorno S.A."**, sent. del 7-XI-2013). (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, causa **C-4152-MP1 "LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. C. PROVINCIA DE***

BUENOS AIRES-FISCO PROVINCIAL S. PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA", a los 13 días del mes de marzo de dos mil catorce).

IV.- Por otra parte, tengo presente que el 12 de agosto de 1993 la Nación y las Provincias suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el objetivo principal de eliminar los gravámenes que provocaban efectos distorsivos en la economía, entre los cuales se contaba –en lo que aquí interesa- el impuesto a los Ingresos Brutos, asumiendo el compromiso de eximir de su pago en forma parcial y progresiva a distintas actividades, entre las que se encuentra la desarrollada por la firma accionante.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Por su parte, a fin de plasmar dicha exención, la legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó las leyes 11.490 (B.O. 21/1/94) y 11.518 (B.O. 14/4/94), en virtud de las cuales estableció las condiciones que debían reunir los contribuyentes para acceder a las exenciones al pago del mencionado tributo, como así también las actividades industriales beneficiadas por las mismas.

Posteriormente, en el marco de la reforma tributaria impulsada por la Provincia de Buenos Aires con la sanción de la ley 13.850 (B.O. 29/7/2008), se suspendieron las exenciones dispuestas por las mencionadas normas, salvo cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de su actividad no supere la suma de $ 60.000.000 (conf. art. 5 de la norma citada).

De lo expuesto resulta que, a diferencia de lo que sostuvo la accionada, el Pacto Federal se hizo operativo en la Provincia de Buenos

Aires a partir de la sanción de las leyes 11.490 y 11.518, en función de las cuales se otorgó a la firma actora la exención del pago del impuesto a los Ingresos Brutos.

Lo que se trata de determinar es si esa exención ha quedado sin efecto como consecuencia de la sanción de la ley 13.850, que dispuso la suspensión del beneficio para quienes -como ocurre en el caso de la accionante- registraran en su actividad ingresos superiores a los previstos en la propia norma.

La actora persigue que se declare que se encuentra exenta del impuesto a los Ingresos Brutos por la actividad primaria que desarrolla, para lo cual es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Se trata de dilucidar lo concerniente a la vigencia del Pacto Federal en torno al cual construye la actora su pretensión.

Ya hice referencia a que instrumentos como el mencionado, vinculados con el "federalismo de concertación", pasan a formar parte del Derecho Público Provincial, aunque con diversa jerarquía (conf. CSJN, doct. causas T. 151. XXIII., "Transportes Automotores Chevallier SA. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sent. del 20/08/1991, entre otros).

Conforme ello, una vez ratificado por la legislatura -lo que ha ocurrido en el caso mediante la ley 11.463 (BO nº 22569)- el Pacto se incorpora al derecho público interno de cada provincia aunque con una jerarquía superior, que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común del Estado Nacional y la respectivas provincias, lo cual impide su derogación unilateral por cualquiera de las partes (conf. CSJN,

doct. causa A. 95. XXX.; "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/acción declarativa", sent. del 19/08/1999, Fallos 322:1781).

En este marco se puede visualizar que la controversia se centra en determinar si mantiene su vigencia.

La actora sostiene que ha quedado sin vigor como consecuencia de la sanción de la ley 13.850 (art. 5), mediante la cual el Gobierno Provincial decidió suspender las exenciones del pago del impuesto sobre los ingresos brutos contempladas en las leyes 11.490 y 11.518 (oportunamente sancionadas para dar cumplimiento al compromiso asumido al suscribir con el Estado Nacional el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

La cuestión se traslada entonces a determinar si la ley 13.850 resulta suficiente a los fines de contrarrestar lo establecido en el Pacto Fiscal.

La alzada ha resuelto que *"Precisado lo anterior, hago notar que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –ratificado por la ley 11.463- comporta por su alcance y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación cuya finalidad no es otra que la de establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite "la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales" (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 322:1781). Semejante aspiración importa plasmar en los hechos el principio de "hacer un*

solo país para un solo pueblo", recogiendo así la vocación de la Constitución Nacional de crear –tal como lo expresara la Corte Federal en Fallos 178:9- "… una unidad no por supresión de las provincias … sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los estados [provinciales] y la creación de un órgano para esa conciliación, para la producción y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma…".

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, así como las demás creaciones del federalismo de concertación, conforman el derecho intrafederal (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 314:862), y una vez ratificado por las legislaturas locales –circunstancia que, reitero, acaeció mediante la ley 11.463-, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 318:2551; ***in re*** *C.1781.XXXI "Cámara Argentina de Supermercados y otros c. Provincia de Buenos Aires s. acción declarativa", sent. de 8-08-1996; 327:1789). Esta gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico, cuya categoría singular traduce la <u>imposibilidad</u> de su derogación, modificación o alteración en cuanto a su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo –claro está- que alguno de los Estados materializara el procedimiento de denuncia del Convenio (argto. doct. C.S.J.N. Fallos 324:4226)." (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, causa C-4228-MP1 "GIORNO S.A. c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES - FISCO PROVINCIAL s. PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA", sentencia del 07 del mes de noviembre del año dos mil trece).*

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

En ese orden de ideas, no se ha acreditado en autos que el Pacto Federal fuera denunciado por la Provincia de Buenos Aires, en consecuencia, debe interpretarse que el mismo -en relación con la cuestión debatida en autos- mantiene su vigencia.

Asimismo, el art. 5 de la ley 13.850, el Gobierno Provincial decidió suspender las exenciones del pago del impuesto sobre los ingresos brutos contempladas en las leyes 11.490 y 11.518 (oportunamente sancionadas para dar cumplimiento al compromiso asumido al suscribir con el Estado Nacional el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

En este sendero ha quedado claro que el Pacto Federal prevalece sobre lo que, en la materia, pudo regular la ley 13.850.

Atento ello y en cuanto a la pretensión de la actora, debo señalar que la declaración de inconstitucionalidad es la "última ratio" que prevé el ordenamiento jurídico para la no aplicación de normas que se reputan contrarias a la Constitución, esto significa que en la medida que exista otro modo de dejar a resguardo los parámetros que impone la Ley Fundamental, será innecesario recurrir a un mecanismo de tal gravedad institucional.

En el caso, como ha quedado demostrado, los derechos de la empresa actora se concilian fácilmente con una interpretación armónica de las normas aplicables. En este sentido ha señalado la Corte Federal que "una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del

ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional" (CSJN, doct. de Fallos 324:2034).

De este modo, se encuentra una solución al caso sin necesidad de la declaración de inconstitucionalidad planteada, en virtud de que es la misma Constitución Nacional la que permite darle una solución al presente sin una decisión de la gravedad que acarrea la declaración de inconstitucionalidad.

En tal sentido se impone el artículo 31 de la Carta Magna nacional, que al establecer el principio de jerarquía normativa brinda soporte suficiente a la preponderancia del Pacto Fiscal por sobre la ley 13.850.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

En consecuencia, la ley 13.850 no pudo suspender ni dejar sin efecto la exención de la cual gozaba la actividad primaria que desarrolla la firma “Microgauss S.A.” respecto del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, la cual le fuera otorgada mediante la ley 11.518 a partir del 01/07/1994, de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que a Nación y las provincias firmaron el 12 de agosto de 1993, el cual fue ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11463.

V.- Costas. –Las costas corresponde aplicarlas a la demandada A.R.B.A., por su condición de vencida (Artículo 51 inciso 1° del C.C.A. –texto según ley 14.437-).

RESUELVO

1) Declarando que la firma “Microgauss S.A.” mantiene la exención del pago del impuesto a los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción

y el Crecimiento que la Nación y las provincias firmaron el 12 de agosto de 1993, y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (art. 12 inc. 4º y 50 del CCA, art. 322 y ccdtes. del CPCC).

2) Las costas corresponde aplicarlas a A.R.B.A., por su condición de vencida (artículo 51 inciso 1° del C.C.A. –texto según ley 14.437-).

3) En aras de bregar por la optimización del principio de economía procesal, firme que quede la presente, estese a la regulación de honorarios que se practicará por separado (Arts. 77 del C.P.C.A. y 34 inciso 5° apartado e)- del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE- NOTIFÍQUESE**.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

En de octubre de 2019 se libraron dos cédulas, en cumplimiento a lo ordenado precedentemente. Conste.

PABLO FEDERICO HANKOVITS
Secretario
Juzgado Contencioso Administrativo

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/10/2019 09:09:46 - Antonio Marcelino Escobar - JUEZ (Legajo: 720132)



229401635003163711

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:37:08 a. m.